

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, sobre Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, presidente.

Compañeras, compañeros de la Mesa Directiva.

Un saludo compañeras y compañeros diputados de las diferentes ideologías políticas.

Un saludo a los medios de comunicación y por supuesto a nuestras hermanas hermanos del pueblo de Guerrero.

Su servidora la diputada Leticia Mosso, a nombre de mis compañeros diputados integrantes de la fracción del Partido del Trabajo la diputada Claudia Sierra Pérez, el diputado Edgar Ventura de la Cruz y el diputado Pánfilo Sánchez Almazán, me permito hacer uso de la voz para presentar una iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas como un derecho fundamental de los mismos.

Recordemos compañeras y compañeros que el derecho a la

consulta se encuentra plasmado en Tratados Internacionales en el Convenio 169 de la OIT y en el artículo 2 constitucional de nuestro País.

El derecho a la consulta en Guerrero ha sido un derecho que se ha estado postergando, hoy por tercera ocasión en la LXII Legislatura su servidora tuvo la oportunidad de presentar una iniciativa de Ley de Consulta Previa, Libre, Informada a los Pueblos y Originarios del Estado de Guerrero como un derecho fundamental y trascendental para poder lograr una sociedad de bienestar equitativa y que permitiera en un determinado momento a nuestras hermanas y a nuestros hermanos ser parte de la toma de decisiones.

Para ello, se presentó en este máximo Pleno en la LXII Legislatura desafortunadamente no se le dio la importancia; en la Legislatura LXIII este Honorable Congreso del Estado recibió dos facultades que turnó la Suprema Corte de Justicia, dos recomendaciones para que en

materia de Educación Indígena y de Consulta a las Personas con Discapacidad se tuviera que consultar leyes que se habían aprobado pero que no se habían consultado.

Hoy pongo a consideración esta iniciativa de ley que consta de 87 capítulos y cinco transitorios con esperanza de que quien pueda llevar la presidencia de la Comisión de Asuntos Indígenas y de Participación Ciudadana, le pueda dar esa gran importancia y esa gran relevancia, el Congreso del Estado tiene aún pendiente todavía darle y realizar la consulta de los dos mandatos constitucionales que se recibieron por la Suprema Corte de Justicia en materia de Educación Indígena es un pendiente.

Sin este instrumento jurídico todas aquellas y aquellos legisladores que tenemos en nuestra agenda el tema de poder ampliar el marco legal en materia de indígena y afroamericana serán iniciativas o decretos o iniciativas de ley que queden al libre albedrío de quien pueda presidir

esas comisiones, es importante que sepan que existe una unidad de consulta y que por supuesto unas de las limitantes ha sido el presupuesto.

Es reconocer que salir a realizar un proceso de consulta es costoso y que esta iniciativa presenta toda una metodología que ha sido actualizada a los estándares Internacionales pero también ponerles a consideración que existe ya en el senado pero los congresos tenemos amplias facultades para poder adecuarlas.

Su servidora y los compañeros de la fracción del Partido del Trabajo consideramos que es importante que este Honorable Congreso en esta LXIV Legislatura pueda considerar que pueda ser una de las primeras iniciativas que se puedan aprobar con un dictamen que por supuesto es perfectible y que todas y todos podamos contribuir y que lo podamos enriquecer con una técnica legislativa sin duda alguna que le dé amplia participación a las unidades, a las organizaciones y que por supuesto en este ejercicio de la aprobación de

presupuesto nuestras hermanas y hermanos indígenas y afromexicanas puedan contar realmente con esa libre determinación de poder participar sin caer en algo técnico sino más bien sustentado en la razón estaremos entregando el presidente de la mesa esta ley y poner a su consideración compañeros diputados nuevamente para que todos la abracemos y la hagamos propia y se pueda ponderar el derecho de los pueblos indígenas.

Es cuanto, compañeras y compañeros.

Versión íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Ley

Número___ de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- PRESENTE.

Quienes suscribimos, Diputada Leticia Mosso Hernández, Diputada Claudia Sierra Pérez, Diputado Edgar Ventura de la Cruz y Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa con Proyecto de Ley Número_____ de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de diciembre de 2015 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, dio a conocer el informe “Pueblos indígenas, Comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, al respecto en el punto 2, inciso a. Derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, menciona lo siguiente:

El primer requisito consiste en la participación efectiva de los pueblos indígenas, desde las primeras etapas, “en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales. Para la Corte, la participación efectiva consiste precisamente en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas “de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...] que se lleve a cabo dentro del territorio [...]. De acuerdo al artículo 6.1. Del Convenio No. 169 de la OIT, dicha

consulta debe realizarse “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [...]”. El artículo 6.2 del Convenio No. 169 de la OIT indica además que “[l]as consultas [...] deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo a lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”¹.

Desde la misma Comisión y la Corte Interamericana, traen consigo una actividad en pro de consultas a los pueblos originarios, para todo aquello que les afecte o beneficie.

¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, Comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humano en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre 2015, [en línea], [citado 02-08-2017], Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

De esta manera conviene destacar lo estipulado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en sus diferentes artículos mencionan que los Estados miembros de la ONU que han ratificado esta Declaración como el caso de México, deberán dar cumplimiento a esta Declaración y sobre todo harán cumplir lo estipulado en los artículos referentes a la consultas a los pueblos indígenas, que son los siguientes:

Artículo 15

1. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 17

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños

indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligrosos o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifiquen una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos

indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propios instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 36

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígena adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

En este tenor, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6 y 7, mencionan lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las

circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las

regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan².

² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Cuadernos de legislación Indígena, *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, [en línea], [citado 03-08-2017]. Disponible en Internet: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.

Asimismo, el 14 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígenas, la cual muestra un panorama favorable en pro de los pueblos originarios.

El artículo 2°, apartado B, fracción II y IX de la Constitución Federal, respecto a la consulta, menciona que:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades

indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

También la consulta, se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

El artículo 11, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala lo siguiente:

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:

...

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades.³

Bajo el fundamento convencional, constitucional y legal, también existen

³ Gobierno del Estado, Leyes y Reglamentos, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, [en línea], México, 2016, [citado 04-08-2017]. Disponible en Internet: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELS-G-4.pdf>.

las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de consulta a los pueblos indígenas y una de ellas menciona lo siguiente:

PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS. EN
SU DERECHO A SER
CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE
IMPACTO SIGNIFICATIVO
CONSTITUYE ELEMENTO
ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo [2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para

salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales - ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo

para los grupos indígenas como:

- 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) el desalojo de sus tierras;
- 3) el posible reasentamiento;
- 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- 6) la desorganización social y comunitaria; y
- 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades

deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas⁴.

Poco se ha legislado en la república mexicana en materia de consulta a los pueblos indígenas y afroamericanas; en las diferentes entidades de la república mexicana, por eso es necesario tomar en cuenta la tesis siguiente:

PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.
De conformidad con los estándares

internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades

⁴ Tesis aislada: 2ª. XXVII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1213, [en línea], México, 2016, [citado 05-08-2017]. Disponible en Internet: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520los%2520pueblos%2520indigenas%2520a%2520la%2520consulta%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011957&Hit=3&IDs=2011955,2011956,2011957,2008906,2000733&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente

hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.⁵

Se destaca que mediante tesis, se han mencionados los criterios y lineamientos para poder legislar en materia de consulta de los pueblos indígenas, y en la misma existe una tesis en el cual menciona que en ciertos puntos, posee competencia la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para consultar a los pueblos indígenas y que esta Comisión es competente en la materia, dicha tesis a la letra dice:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERE

⁵ Tesis aislada: 2ª. XXIX/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1212, [en línea], México, 2016, [citado 05-08-2017]. Disponible en Internet: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520los%2520pueblos%2520indigenas%2520a%2520la%2520consulta%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011956&Hit=2&IDs=2011955,2011956,2011957,2008906,2000733&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CHO A SER
CONSULTADOS. LA COMISIÓN
NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ES LA
AUTORIDAD COMPETENTE
EN LA MATERIA.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las [fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o.](#) y la [fracción VI del artículo 3o.](#), ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las

comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculden a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.⁶

Es importante señalar que nuestros pueblos y comunidades indígenas guerrerenses han sido objeto de un trato discriminatorio, de vasallaje territorial, despojándolos en muchas ocasiones de su acervo cultural

⁶ Tesis aislada: 2ª. XXVIII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Décima época, t. II, p. 1211, [en línea], México, 2016, [citado 06-08-2017]. Disponible en Internet: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520a%2520los%2520pueblos%2520indigenas%2520a%2520la%2520consulta%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011955&Hit=1&IDs=2011955,2011956,2011957,2008906,2000733&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

histórico, de sus conocimientos y de sus recursos, desafortunadamente esta relación desigual obedece a un desarrollo capitalista desmesurado producto de la globalización, y que para nadie es un secreto que las mejores reservas de agua, madera, y otros recursos naturales, junto con los yacimientos de oro y demás metales valiosos se encuentran en los territorios indígenas, son la principal atracción de muchas empresas extranjeras, mismas que buscan explotar esa riqueza sin que el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas sean beneficiados en la misma proporción, decimos claramente que los Diputados Ciudadanos no nos oponemos a las inversiones nacionales o extranjeras siempre y cuando están se conduzcan por el camino de la legalidad, y sobre todo respetando el territorio y medio ambiente de nuestros pueblos originarios.

Es evidente que en la explotación del territorio guerrerense sólo hay un beneficiado, las empresas extranjeras

que se llevan el metal valioso y dejan en nuestra entidad pobreza y marginación aunada a un medio ambiente contaminado.

El Partido del Trabajo pugnará en todo momento por lograr mejores niveles de bienestar de nuestras hermanas y hermanos indígenas y afromexicanas, protegiendo en todo momento el medio ambiente que los rodea, asegurando la preservación de su cultura.

Es tiempo que nuestros hermanos indígenas y afromexicanos tengan el respaldo de las autoridades, es tiempo de apostarle al desarrollo con beneficios colectivos y no sólo de particulares.

No podemos seguir soslayando la enorme necesidad de construir un presente que asegure el bienestar de las y los indígenas, bajo un esquema en donde las decisiones que les repercutirán sean previamente consultadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 65 fracción I

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY NÚMERO____ DE CONSULTA
DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS DEL ESTADO
DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero y tiene por objetivo:

I. Garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas que establece la

Constitución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia; y,

II. Establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia

a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano y del estado de Guerrero, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.

Artículo 3. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y

afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.

II. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

III. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.

IV. Consulta indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado de Guerrero.

V. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural,

asentada en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

VI. Pueblos y comunidades afroamericanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio del estado de Guerrero desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

VII. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado de Guerrero al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.

VIII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.

IX. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

X. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TÍTULO SEGUNDO DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS, FINALIDADES Y RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo

intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 6. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá

ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando sus derechos fundamentales.

IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y

complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.

VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 7. Las características esenciales del proceso de consulta son:

I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.

II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

IV. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

V. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

VI. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad

para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 8. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o,
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 9. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de

comunidades indígenas y
afromexicanas;

III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;

IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;

V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 10. No podrán ser objeto de consulta:

I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; y,

V. Las de seguridad pública del Estado.

Artículo 11. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

I. Aceptación o rechazo liso y llano.

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus

derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la legislación estatal, nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

CAPÍTULO II

MATERIA, TIPOS, INSTANCIAS Y MODALIDADES DE LA CONSULTA

Artículo 13. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política,

económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 14. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las Secretarías del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, dependencias de la administración pública Estatal y Municipal, los Órganos Autónomos y otros poderes, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 15. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el H. Congreso del Estado de Guerrero, que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la

federación y de las entidades federativas, que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 17. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la Comisión que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 18. Cuando un dictamen se somata a votación ante el Pleno, sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo establecido en esta Ley, cualquier Diputada o Diputado,

solicitará a la presidenta o presidente de la Mesa Directiva la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho de consulta.

Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena o afroamericana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 19. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, el H. Congreso del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario, municipal o regional.

Artículo 20. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

I. Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afroamericanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como asamblea General Comunitaria.

III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afroamericanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta; y,

V. Foros estatales y nacionales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y

ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas medidas deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO TERCERO PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 21. Serán parte del proceso de consulta:

I. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero;

II. Las Autoridades u Órganos Responsables;

III. El Órgano Técnico;

IV. El Órgano Garante; y,

V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 22. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Grupo Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores; y,
- IV. Observadores.

CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena o afro-mexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en la

materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones por el medio idóneo y de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 25. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 26. Será autoridad u órgano responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los poderes públicos y ayuntamientos del Estado, así como los órganos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 27. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 28. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;

IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;

V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;

VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;

VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;

VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;

IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO TÉCNICO

Artículo 29. El Órgano Técnico de la consulta será el Área que designe la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la autoridad responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas. La decisión del Órgano

Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 30. En todos los casos, las comunidades indígenas y afroamericanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 31. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología

culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los observadores;

V. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el sujeto de consulta, y

VI. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV ÓRGANO GARANTE

Artículo 32. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero como Órgano Garante, es la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 33. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos

de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 34. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, durante el proceso de consulta;

II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;

III. Vigilar que los sujetos de consulta tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con personas intérpretes o traductoras en lenguas indígenas. En caso de incumplimiento de lo anterior,

propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta; y,

V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO V COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 35. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá

estar conformada por el sujeto de consulta y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;

II. Solicitar a la autoridad responsable toda la información que

requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;

III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;

IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y,

V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI GRUPO TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL

Artículo 38. Las partes podrán proponer la conformación de un Grupo Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la

medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Grupo Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 39. El Grupo Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 40. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar

esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

CAPÍTULO VII COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 41. La autoridad responsable, de común acuerdo con el sujeto de consulta, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 42. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VIII INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 43. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y con la pertinencia cultural. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 44. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 45. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura

del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto de consulta.

Artículo 46. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

CAPÍTULO IX PERSONAS OBSERVADORAS

Artículo 47. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadores u observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como observadores u observadoras, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 48. Las personas o instituciones que se acrediten como observadores u observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del sujeto de consulta. Una vez concluido el proceso de consulta, las personas o instituciones Observadoras podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA CONSULTA

Artículo 49. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto,

las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 50. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de consulta deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

Artículo 51. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta

TÍTULO CUARTO

PROCESO DE CONSULTA

Artículo 52. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Informativa;
- II. Deliberativa;
- III. Diálogo entre las autoridades u órganos responsables y los representantes de los sujetos de consulta;
- IV. Preparatoria;
- V. Acuerdos previos;
- VI. Consultiva, y
- VII. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO I ETAPA PREPARATORIA

Artículo 53. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable o al Órgano Técnico;

II. Por acuerdo de la autoridad responsable;

III. Por determinación del Órgano Técnico, y,

IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 54. Para determinar la procedencia de la consulta, la autoridad responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para

crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 55. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como los catálogos, padrones o registros oficiales del Estado.

Artículo 56. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la autoridad responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 57. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano

Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;

III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas;

IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;

VI. Programa de trabajo y calendario;

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras; y,

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

CAPÍTULO II

ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 58. En esta etapa, la autoridad u órgano responsable, el Órgano Técnico, los sujetos de consulta y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas. Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos de consulta, quienes tendrán en cualquier momento la posibilidad

de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 59. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducida a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPÍTULO III ETAPA INFORMATIVA

Artículo 60. Consiste en proporcionar la información a los sujetos de consulta en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la autoridad responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la autoridad responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 61. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos de consulta podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 62. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 63. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos de consulta le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 64. Esta etapa se agota cuando los sujetos de consulta tienen la suficiente claridad sobre la medida

y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPÍTULO IV ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 65. Es el momento en el que los sujetos de consulta reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 66. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos de consulta podrán solicitarla a la autoridad responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 67. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el

proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada. No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto de consulta. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 68. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

CAPÍTULO V ETAPA CONSULTIVA

Artículo 69. Es la etapa en la que los sujetos de consulta expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 70. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos de consulta, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 71. Las decisiones tomadas por los sujetos de consulta serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 72. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean

solicitados por los sujetos de consulta, deberán ser sometidos a revisión y, en su caso, incorporados a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 73. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 74. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI ETAPA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y VERIFICACIÓN

Artículo 75. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 76. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 77. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VII

ACTAS, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Artículo 78. La autoridad responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y

resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 79. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades:

- I. Constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto;
- II. Términos, condiciones y salvaguardas;
- III. Acciones de reparación y mitigación;
- IV. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- V. Montos, acciones y mecanismos para la ejecución de

programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan, y,

VI. Calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes.

TÍTULO QUINTO RECURSOS FINANCIEROS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. La legislatura del Estado incluirá, en su caso, en el Presupuesto del Gobierno del Estado que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 81. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO SEXTO RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 82. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 83. Las autoridades, personas servidoras y funcionarias públicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de

conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 84. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la autoridad responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de

consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del sujeto de consulta.

Artículo 85. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción; y,
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 86. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de revisión ante el Órgano Técnico de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 87. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

I. El Órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación;

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable;

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución;

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes;

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo, y

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley que se expide se traduzca a las lenguas indígenas del Estado de Guerrero y ordenará su difusión en sus comunidades, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir dicha traducción en

la totalidad de las lenguas indígenas existentes en el territorio estatal.

TERCERO. Los demás Poderes del Estado y los Órgano Públicos Autónomos del Estado de Guerrero armonizarán su marco normativo interno con lo establecido en la presente Ley que se expide, en un plazo de seis meses.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan esta Ley.

QUINTO. Publíquese el presente Ley para su conocimiento general y désele difusión en el portal web de H. Congreso del Estado y en sus redes sociales.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 03 de septiembre de 2024.

Atentamente.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero

Diputada. Leticia Mosso Hernández,
Diputado. Edgar Ventura de la Cruz,
Diputado. Pánfilo Sánchez Almazán,
Diputada. Claudia Sierra Pérez